

*Derecho electoral mexicano:
Una visión local: desde la óptica de distintas entidades federativas*
Luis Rafael Montes De Oca Valadez (coord.)
ISBN: 979-13-88286-17-9
Madrid, 2026
pp. 165-198
DOI: 10.37417/derecho-electoral-mexicano-una-vision-local/06
Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales
Editado bajo licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License

CAPÍTULO SEXTO

LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN MÉXICO: UN ANÁLISIS DE SU EVOLUCIÓN E IMPLEMENTACIÓN

Luis Rafael MONTES DE OCA VALADEZ ¹

SUMARIO: I. Introducción. II. Derechos Humanos y las Candidaturas Independientes: Marco conceptual. III. Candidaturas independientes en México: Antecedentes históricos. IV. Candidaturas Independientes en la actualidad. VI. Algunos casos relevantes sobre candidaturas independientes. VII. Datos cuantitativos. VII. Conclusiones. VIII. Bibliografía.

Resumen: Este trabajo analiza la figura de las candidaturas independientes desde la perspectiva del derecho político fundamental de ser votado, estudiando sus antecedentes, regulación y aplicación en México, para concluir cuales son las debilidades y ventajas de dicha figura.

Palabras clave: Derechos humanos, derechos político-electorales, candidaturas independientes, democracia.

Abstract: *This work analyzes the figure of independent candidates from the perspective of the fundamental political right to be voted, studying their antecedents, regulation and application in Mexico, to conclude what the weaknesses and advantages of said figure are.*

¹ Abogado por la Universidad de Guadalajara; Maestro en Derecho Público por la Universidad Panamericana; Maestro en Derecho electoral por el otrora Instituto Prisciliano Sánchez; y Doctor en Derecho electoral por el Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral (IICE) del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Ha ocupado diversos cargos públicos, principalmente en la materia electoral, entre los que destacan Director Jurídico, Director General y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco. Actualmente es Director del IICE.

Keywords: *Human rights, political-electoral rights, independent candidacies, democracy.*

I. INTRODUCCIÓN

La democracia en nuestro país no está en su mejor momento. Existe descontento y distanciamiento de la ciudadanía para con las instituciones y autoridades que ocupan cargos de elección popular². La satisfacción con la democracia y la credibilidad en los gobiernos y los partidos políticos va en declive, haciendo evidente la necesidad de una renovación del sistema.

Aguiar señala que la fenomenología apunta a una mutación de la naturaleza de la democracia, con una acelerada desestatización y radicalización intensa, dos tendencias que corren en paralelo: la de una pos-democracia o el neo-cesarismo populista y la de la radicalización intensiva de la actividad política en manos de la sociedad civil no partidaria³.

Ante estas exigencias y el debilitamiento del sistema político electoral mexicano, en 2012 se reestablece en la Constitución la figura de las candidaturas independientes, ajustándose en 2014 la legislación de la materia para aplicarse en los procesos electorales federales y locales de 2015 a 2018, donde han quedado de manifiesto las fortalezas y debilidades de las legislaciones que las regulan, cuestionándose los requisitos impuestos, los plazos para cumplirlos y los procedimientos para revisarlos, además de la determinación de su financiamiento y acceso a los medios de comunicación, temas a los que se sumaron las reformas y acciones afirmativas de género y reelección, elementos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y los tribunales electorales han jugado un papel determinante para la definición de las reglas del juego.

Así, este trabajo va encaminado a estudiar la figura de las candidaturas independientes, su evolución, resurgimiento, aportes, debilidades

² CÓRDOVA, L., «Presentación», en *Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023* (ENCCIVICA), INE, México, 2016, p. 13; donde señala que «Es indudable que en un cuarto de siglo hemos logrado grandes avances en los procedimientos que igualan el valor del sufragio, pero estos avances han sido insuficientes ante los grandes problemas estructurales de pobreza, desigualdad e injusticia que padecemos secularmente como sociedad. Las expectativas puestas en las instituciones y autoridades surgidas de las urnas derivan en decepción ante la capacidad de respuesta y la debilidad del Estado de derecho».

³ AGUIAR, A. «¿Calidad, mutación o final constitucional del teatro de la democracia? (elementos para una teoría normativa)», en ZOVATTO, D., *Reforma política-electoral e innovación institucional en América Latina (1978-2016)*, Ediciones EJV Internacional, Venezuela, 2017, p. 13.

y el papel de autoridades jurisdiccionales para terminar de definir la figura a través de las sentencias emitidas.

II. DERECHOS HUMANOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES: MARCO CONCEPTUAL

Para abordar la temática propuesta, es necesario abordar previamente los conceptos de derechos humanos, derechos fundamentales, garantías individuales, derechos políticos electorales y candidatura independiente.

1. Derechos humanos

Los derechos humanos son el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que reconocen al ser humano, considerado en lo individual y colectivamente⁴.

El término derechos humanos tiene su antecedente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, votada en la Asamblea Constituyente de la Francia revolucionaria en 1789⁵. A partir de entonces los derechos naturales pasan a enmarcarse en un sistema de relaciones jurídicas positivas entre el Estado y las personas, dando lugar a los derechos públicos subjetivos.

2. Derechos fundamentales

El término «derechos fundamentales» aparece en Francia a finales del siglo XVIII como *droits fondamentaux*, dentro del movimiento que culmina con la expedición de la mencionada Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Este concepto encuentra realce en la Alemania de la posguerra con la dominación *grundrechten* adoptada en su Constitución en 1949.

Para el jurista italiano Luigi Ferrajoli los derechos fundamentales (*diritti fondamentali*) son:

⁴ CARBONELL, M. (coord.), *Diccionario de Derecho Constitucional*, Porrúa-UNAM, México, 2002.

⁵ CARBONELL, M., *Una historia de los derechos fundamentales*, CNDH-UNAM-Porrúa, México, 2011.

Todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas⁶.

Este autor ha señalado que son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de un determinado estatus⁷.

Generalmente los derechos humanos son considerados como una categoría más amplia utilizada con menor rigor jurídico que la de derechos fundamentales, entendiendo a los derechos humanos como expectativas que no están previstas de forma clara en alguna norma jurídica⁸.

3. Garantías individuales

Por otro lado, las garantías, como su propio nombre lo dicen, son los medios para garantizar a los derechos humanos; son el instrumento para la protección o defensa de los derechos, para hacerlos eficaces a efecto de devolverlos a su estado original en caso de alguna transgresión.

En palabras de Ferrajoli: «La garantía es una expresión del léxico jurídico con el que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo»⁹.

4. Derechos político-electorales

Por su parte, los derechos políticos son el grupo de atributos de la persona que hace efectiva su participación como ciudadano de un determinado Estado. Es dable ubicar a estos dentro de los derechos fundamentales, como una clasificación de estos últimos.

Para Sonia Picado Sotela se trata de facultades o titularidades que consideradas en conjunto se traducen en el ejercicio amplio de la participación política, para lo cual señala que «cuando hablamos de

⁶ FERRAJOLI, L., *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Editorial Trotta, España, 2005.

⁷ FERRAJOLI, L., *Derecho y garantías. La Ley del más débil*, Editorial Trotta, España, 1998.

⁸ CARBONELL, M., *Los derechos humanos en México, Hacia un nuevo modelo*, IIDH-UBIJUS-CEAD-UNAM, México, 2014.

⁹ FERRAJOLI, L., *Garantías. Jueces de la democracia*, Trotta, España, 2002.

derechos políticos, hacemos referencia a las titularidades de las que se desprenden los mecanismos por medio de los cuales se ejerce la ciudadanía»¹⁰.

Los derechos políticos son derechos humanos que se encuentran reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), la Declaración Americana sobre los Derechos Humanos (1969), por citar sólo algunos de los tratados internacionales aplicables a nuestra región. Estos pactos internacionales forman parte de la normatividad interna de nuestro país, vía el art. 133 constitucional, y son norma suprema de la Unión¹¹.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) define a los derechos político-electorales de los ciudadanos como:

Prerrogativas reconocidas exclusivamente a los ciudadanos, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votado, son aquellos que en esencia conceden a su titular una participación en la formación de la voluntad social, permiten la participación de los individuos a quienes se ha conferido la ciudadanía, en la estructuración política de la comunidad social de qué son miembros y en el establecimiento de las reglas necesarias al mantenimiento del orden social¹².

Los derechos políticos-electorales están reconocidos en los ámbitos nacional e internacional, y se refiere a la posibilidad de que los ciudadanos:

- a) Voten y sean votados a cargos de elección popular, en elecciones periódicas, auténticas, pacíficas, mediante el sufragio universal libre y secreto;
- b) Participen en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes populares, libremente elegidos; y
- c) Tengan acceso a las funciones públicas del país, en condiciones de igualdad.

Es importante resaltar que, como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y a la vez un medio fundamental que tienen las sociedades democráticas para garantizar

¹⁰ PICADO, S., «Derechos políticos como derechos humanos», en NOHLEN, D., ZOVATTO, D., OROZCO, J. et al. (comps.), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2007.

¹¹ NIETO CASTILLO, S. y ESPÍNDOLA MORALES, L., *El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Competencia de Sala Regional*, Porrúa, México, 2012.

¹² TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Glorario*, Disponible en: <https://www.te.gob.mx/front3/glossary>.

otros derechos humanos de índole política previstos en el Pacto de San José, como el derecho a la libertad de expresión, la libertad de reunión, la libertad de asociación, los cuales en su conjunto hacen el juego democrático¹³.

5. Derecho a votar

El derecho a votar (voto activo) consiste en la prerrogativa que tiene el ciudadano para acudir a emitir su voto el día de la jornada electoral por el candidato de su preferencia e incluso, en el ejercicio de esa potestad, votar por un candidato no registrado.

6. Derecho a ser votado

El derecho a ser votado (voto pasivo), implica la posibilidad de un ciudadano de poder ser electo para un cargo de elección popular siempre y cuando cumpla con los requisitos que se señalan tanto la Constitución como la Ley de la materia.

Ahora bien, el derecho a ser votado se puede ejercer por los ciudadanos siendo postulados por un partido político o de manera independiente, siempre que cumplan con los requisitos marcados en la ley.

La Sala Superior del TEPJF ha señalado en la Jurisprudencia 27/2002 la teleología y elementos que integran el derecho a votar y ser votado, derechos que son una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados distintos el uno del otro, pues una vez celebradas las elecciones, los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos y por tanto, susceptibles de tutela jurídica a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (JDC), pues su afectación no sólo se reciente en el derecho a ser votado de la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho a ocupar el cargo¹⁴.

A su vez, el derecho a ser votado implica para el candidato postulado, el derecho a contender en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, pero

¹³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Corte IDH). *Ficha Técnica y Sentencia del caso Castañeda Gutman vs. México (12.535)*, 2008, párrafo 143.

¹⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es: «Derecho a votar y ser votado. Su teleología y elementos que lo integran».

también el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó¹⁵.

7. Candidatura electoral

El *Diccionario de la Lengua Española*, señala que candidato es la persona que pretende alguna dignidad, honor o cargo, o es propuesta para ello. Persona que aspira en política a ser elegida para un determinado cargo.

Por su parte, candidatura electoral es, de acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, la postulación de manera individual o colectiva, que se hace de un aspirante a un cargo designado mediante una elección. Podemos decir que son aquellas ofertas políticas entre las que se han de decidir los electores e incluyen a «una persona o conjunto de personas para ocupar la titularidad de un cargo, generalmente electivo». Estas adquieren su pleno significado en la medida en la que sean entendidas como mecanismos para agregar consensos en torno a la figura de un aspirante a un cargo de elección popular bajo la promesa de cumplir un determinado programa político que lo distingue o lo identifica¹⁶.

Las candidaturas se pueden generar a través de dos vertientes:

- a) El sistema de partidos¹⁷; y
- b) Las candidaturas independientes¹⁸.

¹⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia 20/2010, cuyo rubro es: «Derecho político electoral a votar y ser votado. Incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo».

¹⁶ *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, tomo II, México, 2006.

¹⁷ En México, de conformidad con el art. 41, base II constitucional, los partidos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo a sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la equidad entre los géneros.

¹⁸ Conforme a lo señalado en el art. 35, fracción II de la Constitución Política de México, son derechos de la ciudadanía el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

8. Candidatos independientes

Raúl Ferreyra, citado por Daniel Zovatto, sostiene que la candidatura independiente es la denominación para ocupar un cargo electivo, cuyo valor peculiar y sobresaliente consiste en que tal oferta política se realiza sin el concurso, ni principal ni complementario, de un partido político¹⁹. Es la nominación para ocupar un cargo electivo, cuyo rasgo particular y sobresaliente es que tal oferta se realiza, sin el consenso de un partido político²⁰.

Con base en lo anterior, podemos decir que son formas de participación política para acceder a cargos de elección popular, sin sujetarse al sistema o consenso de partidos.

Sin embargo, tal como lo apunta la doctora Flavia Freidenberg, definir las candidaturas independientes de manera legal no asegura que los candidatos sean realmente independientes y que no gozan de algún apoyo informal de un partido, por ejemplo, en los casos de quienes antes eran militantes de esas organizaciones y aún mantengan vínculos personales con otros dirigentes del partido o que su imagen esté asociada a los liderazgos o a la militancia²¹.

Ahora bien, la Corte IDH ha señalado que el sistema interamericano no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y ser votado, es decir, establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite que los Estados, dentro de los parámetros convencionales, regulen esos derechos de acuerdo con sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso, en una misma sociedad en distintos momentos históricos²², siempre y cuando la participación a través de partidos políticos no implique la imposición a ciertos grupos vulnerables como las comunidades étnicas una forma de organización ajena a sus usos, costumbres y tradiciones²³.

Por su parte, la SCJN ha determinado que quienes ejerzan su derecho ciudadano a postularse a cargos de elección popular sin incorpo-

¹⁹ ZOVATTO, D., *Reforma política-electoral e innovación institucional en américa latina (1978-2016)*, Ediciones EJV Internacional, Venezuela, 2017, p. 418.

²⁰ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Diccionario Electoral*, San José-México, 2017.

²¹ FREIDENBERG, F., *Cuando la ciudadanía toma las riendas. Desafíos de las candidaturas independientes*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2017, p. 23.

²² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Ficha Técnica y Sentencia Caso Castañeda Gutman Vs. México (12.535)*, 2008, párrafo 166.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Yatama vs Nicaragua*. Sentencia del 23 de junio de 2005. párrafos 217-220.

rarse a un partido político registrado para que lo propongan, no tienen una condición equivalente a la de los partidos políticos, toda vez que en términos de los señalado en el art. 41, base II de la Constitución federal los partidos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la equidad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. En cambio, los ciudadanos que individualmente, pretenden contender en un procedimiento electoral específico, sin comprometerse a mantener una organización política después de las elecciones en las que participen²⁴. Es decir, a diferencia de los candidatos independientes, la participación de los partidos políticos en la vida democrática del país va más allá de los comicios, debido a la finalidad que la Constitución federal les impone.

En ese orden de ideas, es dable señalar que las candidaturas independientes son una vía alternativa de los ciudadanos que coadyuva y complementa al sistema de partidos en la consolidación de nuestro sistema democrático.

III. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN MÉXICO: ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La Ley Electoral de 1911 promulgada por el presidente Francisco I. Madero, señalaba en su art. 64, que la ciudadanía podía votar por candidatos postulados por partidos políticos o por candidatos que se presentaran sin pertenecer a ningún partido, lo que permaneció en las legislaciones electorales hasta 1918.

Por su parte la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente de 1916 no contemplaba elementos relativos a las candidaturas independientes.

La Ley para las Elecciones de los Poderes Federales del año 1918, contempló esta figura en sus arts. 107 y 108²⁵, con expresiones de «candidatos no dependientes de partidos políticos» y «candidatos independientes», reconociéndoles los mismos derechos que a los candidatos

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 22/2014.

²⁵ «Artículo 107. Los candidatos no dependientes de partidos políticos tendrán los mismos derechos conferidos a los candidatos de éstos, siempre que estén apoyados por cincuenta ciudadanos del Distrito, que hayan firmado su adhesión voluntaria en acta formal; que tengan un programa político al que deben dar publicidad y se sujeten a los requisitos prevenidos en las fracciones VII y VIII del artículo anterior.

postulados por los partidos políticos, siempre y cuando contaran con el apoyo formal de un número de ciudadanos y cumplieran los requisitos. Estas disposiciones electorales estuvieron vigentes hasta la elección de 1943.

Posteriormente, la Ley Electoral de 1946 promulgada por el Presidente Manuel Ávila Camacho modificó el derecho de ser votado sustancialmente, al establecer de forma determinante en su art. 60 que «solamente los partidos podrán registrar candidatos», creando un monopolio para los partidos en cuanto al registro de candidatos, eliminando así las candidaturas independientes en el ámbito federal. Es importante ubicar el contexto nacional de ese momento de transición de una etapa histórica de las luchas de clases hacia un régimen de perfeccionamiento institucional de la política, generándose grandes cambios, entre los cuales están los siguientes:

- a) Se transformó el Partido de la Revolución Mexicana en el Partido Revolucionario Institucional, cobrando relevancia el concepto de «institucional»;
- b) Se creó la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, recayendo la organización del proceso electoral en un organismo federal;
- c) Se implementó el empadronamiento a nivel federal, quedando a cargo del Consejo del Padrón Electoral, lo que antes desempeñaban las autoridades estatales y municipales; y
- d) Se consolidó un sistema de partidos, otorgándoles personalidad jurídica, así como el monopolio para el registro de candidatos antes señalado, manteniéndose a lo largo del periodo de 1946 a 2008.

Es dable señalar que este diseño Federal que otorgaba exclusividad a los partidos en el registro de candidatos no obligaba a las entidades federativas, sin embargo, fue tomado como referencia paulatinamente en el ámbito local. No obstante lo anterior, se presentaron algunos casos interesantes, que si bien no son registros de candidatos independientes, vale la pena comentar como se hace a continuación:

— *Caso Elizondo Salinas*, candidata no registrada que ganó la elección, en Tamaulipas, de 1998. En el estado de Tamaulipas, la ciudadana María del Rosario Elizondo Salinas se convirtió en la primera Presidenta Municipal de Santander Jiménez, electa bajo la modalidad de «Candidata no registrada» en una elección que se realizó el 25 de octubre de 1998.

Para que un candidato independiente a Senador o Presidente de la República sea registrado, bastará que se llenen las condiciones anteriores; pero sólo se exigirá que esté apoyado por cincuenta ciudadanos de cualquier Distrito Electoral del Estado».

«Artículo 108. Los candidatos tendrán derecho a vigilar los actos electorales correspondientes a su elección, acreditando haber registrado su candidatura».

En este asunto el 28 de octubre de 1998 el Consejo Municipal Electoral de Santander Jiménez, Tamaulipas, efectuó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento resultando ganadora la ciudadana Elizondo, como candidata no registrada, con un total de 1 890 votos, por 1 743 votos obtenidos por el competidor más cercano que fue el candidato del Partido Revolucionario Institucional. En esa misma fecha el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección y acordó a la expedición de la constancia de mayoría a la planilla no registrada²⁶.

Resultan relevantes los fundamentos y consideraciones que el Consejo Municipal Electoral plasmó en el acta de sesión correspondiente a la declaración de validez de la elección, de la cual se transcribe a continuación un extracto: «...Este Consejo Municipal, sin desconocer la necesidad del fortalecimiento de los Partidos Políticos está obligado, por encima de cualquier valor, a la protección y garantía del voto libre secreto y universal, directo por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes a un cargo de elección popular...».

No conforme con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional promovió un Recurso de Inconformidad ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, quien resolvió declarado infundado el recurso y confirmando los resultados y la declaración de validez, otorgamiento de constancias de mayoría a la planilla no registradas, señalando, entre otras consideraciones, lo siguiente: «Es cierto que la práctica electoral enseña actualmente que el acceso a los puestos de elección popular se desarrolla a través del sistema de partidos; sin embargo, este medio no es el único dado que el legislador electoral tamaulipeco admite una vía alterna a saber por la elección de candidatos no registrados».

De lo señalado por ambas autoridades se desprende el reconocimiento de que los ciudadanos podían acceder al poder público por la vía de la sociedad civil reconocida con la institución de los candidatos no registrados.

— *Caso Miguel Guillen Monzón*, solicitud de registro como candidato independiente, en Michoacán, de 2001. El primer precedente que se registró en la Sala Superior del TEPJF respecto de candidatos independientes, fue el caso Michoacán de Manuel Guillén Monzón en 2001, quien se inconformó de la determinación del Instituto Electoral del Estado de Michoacán por la negativa de su registro como Candidato Independiente en la elección de Gobernador.

²⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Resolución del expediente S2A-RIN-076/1998.

La Sala Superior, mediante resolución emitida en el expediente SUP-JDC-37/2001²⁷, con fecha 25 de octubre de 2001 resolvió confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante el cual se negó a Manuel Guillén Monzón su registro.

Sin embargo, es de resaltar las consideraciones realizadas por el Tribunal Electoral Federal en dicha sentencia. La mayoría de los magistrados sostuvo que: *a)* el derecho a votar si bien está contemplado en la Constitución, no es absoluto y que además era de configuración legal, ya que la propia Constitución establece que puede ejecutarse cumpliendo las cualidades establecidas en la ley; *b)* que para los cargos de representación proporcional si había exclusividad para el registro de candidatos por parte de los partidos; *c)* que la libertad de configuración legislativa se limita al contenido esencial establecido en la Constitución Federal.

Por otro lado, la minoría de los magistrados señalaron en el voto concurrente: *a)* que la Constitución Federal no prohibía las candidaturas independientes, por lo que el legislador local debió regular la posibilidad de las candidaturas independientes y no lo hizo, incurriendo en inconstitucionalidad; *b)* que no obstante, la autoridad jurisdiccional estaba impedida para llenar ese vacío legal con interpretaciones judiciales, esto es, se requerían normas generales, abstractas e impersonales que determinaran la forma, requisitos y demás condiciones que garantizaran equidad en la contienda; y *c)* que la falta de reglamentación impedía el ejercicio del derecho confirmándose la determinación de negativa de registro.

Por su parte, en el voto aclaratorio expuso que el sistema de partidos previsto en la legislación otorgaba el monopolio para el registro de candidatos, lo cual era el reflejo de la voluntad del legislador constituyente²⁸.

En realidad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contenía ninguna norma que estableciera el monopolio de los partidos políticos para el registro de candidatos a cargos de elección popular, pero tampoco existía legislación secundaria que contemplara las candidaturas independientes.

A manera de colofón podemos señalar que, si bien la y los magistrados decretaron por unanimidad el confirmar la negativa de registro como candidato independiente, las posturas adoptadas por el Tribunal

²⁷ Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, Resolución del juicio identificado con las siglas SUP-JDC-037/2001.

²⁸ Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, Resolución del juicio identificado con las siglas SUP-JDC-037/2001.

Electoral Federal tanto en la sentencia como en los votos concurrente y aclaratorio, fueron distintas, reflejando grandes y novedosas inquietudes respecto de los distintos elementos de nuestro sistema electoral como lo son el derecho a ser votado, los partidos políticos, el registro de candidatos, los principios constitucionales, los tratados internacionales y su lugar dentro del sistema jurídico mexicano, la libertad de configuración legislativa, la inconstitucionalidad de leyes y la inconstitucionalidad por omisión legislativa, el papel de las autoridades jurisdiccionales y su alcance; y por supuesto, las candidaturas independientes.

Posteriormente se presentaron otros juicios ante la Sala Superior del TEPJF, donde la determinación fue similar.

— *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, de 2006. Este caso resulta especial debido a que se generaron impugnaciones que trascendieron hasta la CorteIDH, quien realizó un control de convencionalidad concentrado, marcando ciertas pautas interesantes respecto del sistema electoral mexicano.

En marzo de 2004 el ciudadano Jorge Castañeda Gutman presentó ante el entonces Instituto Federal Electoral (IFE) una solicitud de registro como Candidato Independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones del año 2006.

El IFE, por conducto de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos respondió a la solicitud con fundamento en la jurisprudencia y en las disposiciones legales vigentes en aquel momento, entre las cuales se encontraba el art. 175 del Código Electoral Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), señalando que:

[...] el derecho a ser postulado y ser votado para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, sólo puede ejercerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral. Por último, el art. 177, párrafo 1, inciso e) del Código de la materia, indica el plazo para el registro de candidaturas para presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que abarca del 1.º al 15 de enero del año de la elección²⁹.

Castañeda Gutman promovió un Juicio de Amparo, al considerar que la negativa de su registro era un acto de aplicación del art. 175 del COFIPE que injustificadamente establecía el derecho exclusivo de los partidos políticos para registrar candidatos de elección popular, lo que vulneraba su derecho a ser votado consagrado en el art. 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁹ Oficio núm. DEPPP/DPPF/569/04 de fecha 11 de marzo de 2004 emitido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

El Juzgado de Distrito que conoció del asunto emitió sentencia dentro de la cual sobreseyó la demanda de amparo. Posteriormente Castañeda Gutman interpuso Recurso de Revisión en contra de la sentencia antes señalada, el cual fue atraído y resuelto por la SCJN en agosto de 2005, en el mismo sentido de confirmar el sobreseimiento al considerar que el Juicio de Amparo es improcedente para impugnar una comisión legislativa en materia electoral o actos vinculados a derechos político-electorales, es decir, que la única vía prevista para impugnar leyes de esta materia era la Acción de Inconstitucionalidad.

El 12 de octubre de 2005 Jorge Castañeda Gutman denunció ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) la violación a sus derechos consagrados en los artículos 23, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (la Convención) relativos a derechos políticos, de igualdad ante la ley y de protección judicial.

El 26 de octubre de 2006 la Comisión aprobó el Informe de admisibilidad y fondo núm. 113/06, en los términos del art. 50 de la Convención, el cual contenía determinadas recomendaciones para el Estado mexicano. Este informe fue notificado al Estado Mexicano el 21 de diciembre de 2006 y se le concedió un plazo de dos meses para que informara sobre las acciones emprendidas con el propósito de implementar las recomendaciones de la Comisión. Tras considerar que no se dio cumplimiento a la recomendación, la Comisión IDH decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte IDH.

En agosto de 2008, la Corte IDH resolvió decretando lo siguiente:

- a) Que el Estado mexicano violó el derecho a la protección judicial consagrado en el art. 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma;
- b) Que el Estado mexicano no violó el derecho político a ser elegido reconocido en el art. 23.1.b de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma; y
- c) Que el Estado mexicano no violó el derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el art. 24 de la Convención, en relación con el art. 1.1 de la misma.

Asimismo, dispuso que la sentencia emitida constituía *per se* una forma de reparación, pero que el Estado mexicano debía, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, ajustando la legislación secundaria y las normas que reglamentaban el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional del 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso jurídico se garantizara a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.

— *Caso Avilés Sierra*, primer Candidato Independiente electo, en Yucatán, en 2007. El 20 de mayo de 2007 se celebraron elecciones municipales del municipio de Yobain, Yucatán, donde fue electo como Presidente Municipal el candidato independiente Adonai Avilés Sierra³⁰.

El Tribunal Electoral de Yucatán resolvió en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección y consecuentemente, confirmar la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez expedida en favor del Candidato Independiente, determinación que posteriormente también fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal.

Así, el ciudadano Adonai Avilés Sierra se convirtió en el primer candidato independiente en ganar una elección de Ayuntamiento en el Estado de Yucatán.

1. Reforma Constitucional Federal 2007

El 13 de noviembre de 2007 se reformó Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo en su art. 116 de la Constitución la obligación de que las constituciones y leyes locales en materia electoral instituyeran «que los partidos políticos tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular».

La trascendencia de esta reforma constitucional fue determinante las candidaturas independientes, porque cerró constitucionalmente el paso en todo el país, en una apuesta contundente al fortalecimiento del sistema de partidos políticos.

2. Reforma Constitucional Federal 2012

El día 9 de agosto del 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dictamen de reformó y adicionó diversas disposiciones en materia político electoral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las que destacan el art. 35, fracción II, mediante la cual se estableció como derecho de los ciudadanos el poder solicitar su registro como candidato ante la autoridad electoral de manera independiente a los partidos, siempre y cuando se cumplan con los requisitos términos y condiciones que se determinen en la legislación.

El artículo segundo transitorio de la citada reforma estableció un plazo de un año para que el Congreso de la Unión realizará las adecua-

³⁰ En una votación cerrada donde el candidato independiente José Adonai Avilés Sierra obtuvo 552 votos; la candidatura del PRI obtuvo 535 votos; la candidatura del PAN obtuvo 235 votos; la candidatura del Panal 8 votos; y PRD 2 votos.

ciones necesarias en las leyes reglamentarias tendientes a incorporar, entre otras cuestiones, las candidaturas independientes. Sin embargo, no se modificó el art. 116 constitucional³¹, para armonizarlo con el señalado art. 35.

Así, no obstante lo señalado por la fracción II del art. 35 reformado; la base IV, inciso *e*) del art. 116 estableció hasta antes del 24 de diciembre de 2013, que las constituciones y leyes electorales de los Estados debían garantizar que los partidos políticos tuvieran reconocido el derecho exclusivo para solicitar registro de candidatos a cargos de elección popular.

Debido a la antinomia constitucional, la SCJN resolvió a través de dos Acciones de Inconstitucionalidad, aplicar el criterio del ámbito temporal de validez de la norma, con el cual la norma más reciente, es decir, el art. 35, prevalecía sobre el art. 116, considerando también que las legislaturas de los Estados contaban con el derecho de libertad configurativa para regular el tema de las candidaturas independientes dentro del ámbito de sus atribuciones.

3. Reforma constitucional 2013

Con fecha 27 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma del art. 116, fracción IV, inciso *e*) de la Constitución Federal, corrigiendo la antinomia y eliminando la exclusividad de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, en sintonía con el párrafo II del art. 35 reformado en 2012.

4. Reforma constitucional y legal de 2014

Con fecha 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución en la materia político electoral, modificando sustancialmente el diseño electoral mexicano, destacando la transformación del Instituto Federal Electoral en el Instituto Nacional Electoral (INE), asumiendo no solo la función de organizar los procesos electorales federales, sino también gran parte de las funciones de la organización de elecciones locales.

³¹ La base IV, inciso *e*) del art. 116 estableció hasta antes del 24 de diciembre de 2013, que las constituciones y leyes electorales de los Estados debían garantizar que los partidos políticos tuvieran reconocido el derecho exclusivo para solicitar registro de candidatos a cargos de elección popular.

En el rubro de las candidaturas independientes se estableció en la base III, del art. 41 de la Constitución, el derecho para acceder a prerrogativas para sus campañas electorales en términos que disponga la legislación.

Asimismo, en el art. 116, fracción IV, inciso *k*) de la Constitución Federal se estableció que en las legislaciones de los Estados se debería regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando el financiamiento público y el acceso a Radio y Televisión, conviviendo con el sistema de partidos, y armonizando estos dos sistemas con los fines de las elecciones libres³².

IV. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN LA ACTUALIDAD

1. Base constitucional

La fracción II del art. 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³³ establece el derecho ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular.

Esta fracción también establece el derecho a solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde, tanto a los partidos políticos, como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos condiciones y términos que determine la ley.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;...

Como ya se dijo, esta norma constitucional establece el derecho ciudadano a los ciudadanos a ser votado para todos los cargos de elección popular, implicando tanto los federales como locales. Establece

³² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Véase jurisprudencia P./J.53/2009 (9.ª). «Candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias. El artículo 218, párrafo 1, del código federal de instituciones y procedimientos electorales, es constitucional».

³³ Fracción reformada mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, los días 09 de agosto de 2012 y 06 junio de 2019, respectivamente.

también que, para poder ejercer este derecho, se debe cumplir con todas las cualidades que establezca la ley, es decir, un ciudadano puede ser registrado candidato siempre que cumpla con todos los requisitos, constancias y condiciones necesarias para ser votado.

Debido a lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIEPE), establece la definición, reglas para el registro, derechos, obligaciones y demás elementos relacionados a la figura de las Candidaturas Independientes a nivel federal.

Asimismo, el artículo establece que los ciudadanos tienen dos vías para registrarse como candidato a cargos de elección popular:

- a) Tráves de los partidos políticos; o
- b) De manera independiente, siempre que también se cumplan con los requisitos condiciones y términos legales.

Esto es, si bien el derecho ciudadano de acceso a cargos públicos de elección popular de manera independiente a los partidos políticos tiene una base constitucional, este derecho es de configuración legal, es decir, depende de la regulación establecida por el legislador secundario que establece los requisitos para dar operatividad a esta modalidad de participación política ciudadana. Esto implica que no es suficiente que el derecho esté reconocido en nuestra Carta Magna, ya que su pleno ejercicio y operatividad depende de las regulaciones establecidas en la ley y que éstas, además, sean claras y razonables.

Resulta oportuno comentar que la Sala Superior del TEPJF, ha señalado que la omisión legislativa absoluta y concreta se configura cuando el legislador no cumple con lo ordenado, en un tiempo razonable o determinado, por la propia Ley Fundamental y, por tanto, es violatoria del principio de supremacía constitucional, teniendo en cuenta que la Constitución no puede ser tomada como una mera declaración política, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado, máxime cuando ello implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección, como el de certeza, o una conculcación a derechos político-electorales de los ciudadanos³⁴, por lo que, ante la ausencia de ley, las autoridades electorales administrativas deben adoptar las medidas necesarias para privilegiar el pleno ejercicio del derecho ciudadano, siempre bajo los parámetros del marco constitucional, convencional y demás normas aplicables.

³⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis XXIX/2013. De rubro «Omisión legislativa en materia electoral. En su carácter absoluto y concreto es violatoria del principio de supremacía constitucional».

2. Autoridades competentes para su regulación

En la regulación de las candidaturas independientes existe una competencia concurrente cuya distribución es la siguiente:

a) Al Congreso de la Unión le corresponde legislar en el ámbito federal, de conformidad con lo establecido en el art. 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con base en lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula la figura de las candidaturas independientes a cargos de Presidente, Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, además de establecer la facultad reglamentaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la aplicación de estas normas.

b) Por otro lado, los Congresos locales en las entidades federativas, conforme a lo previsto en el art. 116, base IV, incisos *k)* y *p)* de la Constitución Federal, cuentan con libertad de configuración legislativa para emitir la norma correspondiente a las candidaturas independientes para los cargos de elección a Gobernador, legisladores e integrantes de los Ayuntamientos.

A mayor abundamiento, es oportuno mencionar que el art. 116, base IV, fracciones *k)* y *p)*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan que, con base en la Constitución Federal y las leyes federales, las constituciones y las leyes de los estados deben garantizar que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión; y se fijen las bases y requisitos, para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del art. 35 antes señalado.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

[...]

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del art. 35 de esta Constitución...

Por último, la legislatura de la Ciudad de México cuenta con la competencia para legislar en esta materia respecto a los cargos de Jefe de Gobierno, Legisladores, Alcaldes y Concejales, de conformidad con lo previsto por el art. 122, apartado A, fracciones II y IX de la Carta Magna.

Con base en lo anterior, podemos decir que la Constitución Política de los Estados Unidos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son los ordenamientos que normalizan las candidaturas independientes, pero corresponde al Instituto Nacional Electoral el establecer la reglamentación que permita la materialización operativa y ejecución del derecho a ser postulado a cargos de elección popular bajo estas figuras.

3. Cargos a los que se pueden postular

De acuerdo con lo señalado en el art. 362 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a nivel Federal, los cargos de elección popular a los que pueden aspirar los candidatos independientes son:

- a) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y
- b) Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa.

Es importante señalar que los candidatos independientes no pueden postularse a ningún cargo de elección popular por el principio de representación proporcional. Lo anterior es así, ya que tanto la naturaleza de este principio, como la fórmula para la asignación de curules, no cumplan con la figura de las candidaturas independientes.

De acuerdo con el art. 363 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa los candidatos independientes deben de registrar una fórmula que esté integrada por personas del mismo género, esto es tanto el propietario como el suplente deben ser del mismo género³⁵.

³⁵ Véase Resolución SG-JDC-10932/2015.

Esta disposición va encaminada a la preservación del principio de paridad de género, ya que siendo electos y ausentándose el propietario, este sería sustituido por una persona del mismo género, lo que trasciende el ejercicio del cargo y favorece la protección más amplia de dicho principio, tal como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal³⁶.

Por su parte los candidatos independientes al cargo de Senador, deben registrar una lista para la entidad federativa correspondiente, con dos fórmulas de propietario y suplente en orden de prelación; y las fórmulas deben alternarse con personas de género distinto, a efecto de garantizar la paridad de género vertical, tal como lo señalan los artículos 363 y 364 de la Ley General.

V. ALGUNOS CASOS RELEVANTES SOBRE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

1. Caso Guillermo Cienfuegos (Lagrimita) 2015

En la sentencia del expediente del Recurso de Reconsideración SUP-REC-192/2015, promovido por Guillermo Cienfuegos Pérez (Lagrimita) en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JDC-11242/2015 mediante el cual confirmó el acuerdo IEPC-ACG-116/2015 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que negó el registro como candidato independiente a munícipe de Guadalajara a la planilla encabezada por el recurrente, el alto tribunal electoral realizó un control de convencionalidad difuso, revocando los actos de la autoridad y concediendo el registro al ciudadano.

El motivo de procedencia señalado por la Sala Superior fue que, a su ver, la Sala Regional inaplicó implícitamente el art. 709 de la legislación electoral de la entidad al considerar que, si bien establece que, ante la advertencia de omisión de requisitos de registro de las candidaturas independientes, se deben notificar de inmediato a los interesados para que las subsane, tal disposición no era aplicable a las inconsistencias encontradas en la verificación de los apoyos ciudadanos.

Ahora bien, las razones del Instituto Electoral para negar el registro a Guillermo Cienfuegos fueron que el aspirante a candidato independiente no presentó el número de apoyos ciudadanos válidos que exige la legislación local. Esto es, la legislación electoral local señala que los aspirantes a candidato independiente deben un número de apoyos

³⁶ Véase SUP-JDC-12624/2011.

ciudadanos equivalente al 2 por ciento de la lista nominal de electorales del municipio que corresponda.

Es el caso que el listado nominal del municipio de Guadalajara contenía en ese entonces 1 194 365 electores, y que el 2 por ciento equivalía a 23,887. El aspirante Guillermo Cienfuegos inicialmente presentó 27,919 firmas ciudadanas, donde la autoridad electoral revisó los documentos y determinó que sólo eran válidas 22,899, es decir el equivalente al 1.91 por ciento del listado nominal y que consecuentemente no cumplía con el requisito para ser registrado como candidato independiente.

Así, después de desahogar la cadena impugnativa, la Sala Superior al estudiar el fondo del asunto señaló que las inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos se debieron interpretar conforme con la finalidad de garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental de ser votado en calidad de candidato independiente, eliminando los obstáculos que pudieran surgir durante el procedimiento de su registro, por lo que acorde con el derecho de audiencia, las irregularidades debían haber sido hechas del conocimiento del aspirante en términos del art. 709 del código electoral local, a efecto de que las subsanen en un plazo de 48 horas. Lo anterior no obstante que las inconsistencias radicarán en nombres falsos, nombres dados de baja del padrón electoral con anticipación, los domicilios no correspondieran al municipio, entre otras.

Asimismo, la Sala Superior señaló que la solicitud de registro era «seria y con un alto grado de legitimación», tomando en cuenta el porcentaje de apoyos ciudadanos que la respaldaban (1.91 por ciento de la lista nominal) en relación al exigido en el caso (2 por ciento de la lista nominal como lo requería la legislación de la entidad), lo que revela un apoyo que se apega a los estándares internacionales exigidos a los aspirantes a candidatos independientes, desarrollados por la Comisión de Venecia como «buenas prácticas en materia electoral»; por lo que conforme a lo anterior y lo señalado en el art. 1 de la Constitución, la medida para reparar y hacer efectivo el derecho fundamental de ser votado, se justificaba porque la campaña electoral de munícipes estaba en curso y para la jornada electoral faltaban 8 días, por lo procedente era revocar la sentencia de la Sala Regional, revocar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, tenerle por cumplido el requisito de las firmas de apoyo ciudadano y otorgarle el registro como candidato independiente³⁷.

³⁷ Véase SUP-REC-192/2015.

2. Casos aspirantes a candidatos independientes a la Presidencia de la República en 2018

En el proceso electoral 2017-2018 el INE tomó la determinación de que la recolección de poyos ciudadanos se realizara a través de una aplicación móvil en la que se fotografiaba la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos, para que la información recaba fuera co-tejada con posterioridad por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del INE³⁸. Lo anterior, con la intención de otorgar agilidad, la reducción de costos y la certeza, tanto en la recolección como en la verificación de la información de los apoyos.

Esta determinación fue señalada como discriminatoria debido a que no todo mundo tiene acceso a la tecnología, por lo que el INE tomó la terminación de permitir recabar en papel los apoyos ciudadanos, en los municipios con altos niveles de marginación y sin cobertura de telefonía móvil.

El periodo de recolección de firmas de apoyo ciudadano para aspirantes independientes a la Presidencia, transcurrió del 15 de octubre de 2017 al 22 de febrero de 2018.

Quienes aspiraron a una candidatura independiente a la Presidencia debieron alcanzar el umbral de 866,593 apoyos ciudadanos de manera global, lo cual representa el 1 por ciento de la lista nominal con corte al 31 de agosto de 2017 y, aunado a ello, obtener al menos el equivalente al 1 por ciento de la lista nominal en 17 de las 32 entidades federativas del país (LGIPE, art. 371-1).

En total, las y los aspirantes a la Presidencia con registro vigente enviaron 7 millones 114 mil 394 apoyos.

Las aspiraciones a la Presidencia concentraron gran parte de los respaldos, esto es, los 46 aspirantes a la Presidencia, que representan el 20 por ciento del total de aspirantes por los tres cargos, concentran el 79 por ciento del total de apoyos enviados al Instituto³⁹.

Es de destacar que tres de los aspirantes a la Presidencia presentaron un número de apoyo muy superior al requerido. Sin embargo, es también de destacar que el INE detectó diversas anomalías en los apoyos presentados por los aspirantes, tales como: fotos de licencias de conducir, tarjetas de presentación, tarjetas de descuento, imágenes de la credencial tomadas de una pantalla, credenciales capturadas dos

³⁸ El INE ya había implementado medidas similares en 2014, 2015 y 2016.

³⁹ INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. *Cuarto informe mensual sobre el avance en la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a una candidatura independiente en el proceso electoral federal 2017-2018*.

veces, fotografías de cuadernillos con la impresión del listado nominal, e incluso, falsificaciones de credenciales para votar, entre otras.

Es de reconocer positivamente que el 93.20 por ciento de las firmas para Marichuy (aspirante a candidata independiente mujer indígena) fueron válidas⁴⁰. La vocera indígena logró más de 208 mil firmas, que implica sólo el 30 % de lo requerido. Si bien no logró registrarse como candidata independiente, su causa adquirió enorme visibilidad.

3. Margarita Zavala Gómez del Campo

Esposa del ex presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa y diputada federal electa y postulada por el PAN. Renunció a la militancia partidista para buscar la candidatura independiente a la Presidencia en 2018.

Margarita Zavala presentó ante el INE un número de 1 578 000 apoyos, esto es, más del doble del requerido por la legislación.

De 1 578 000 apoyo que inicialmente se presentaron, se invalidaron 708 604 por parte del INE. En la revisión que hizo la autoridad electoral encontraron las que no correspondían a los nombres de ciudadanos vigentes en la lista nominal, que fueron simulaciones de credenciales para votar, que eran imágenes de fotocopias o que correspondían a documentos no válidos como fotografías tomadas a licencias de manejo, tarjetas de descuento, entre otros.

Tenemos que subsistieron 869 396 apoyos válidos, cuando requería 866 593, por lo que el INE le otorgó el registro como candidata independiente.

4. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón «El Bronco»

El Bronco es un político que ha ocupado los cargos de diputado federal, diputado local y presidente municipal como militante priista. En 2015 se convirtió en el primer Gobernador electo por la vía de la candidatura independiente.

En 2018 solicitó licencia al cargo de Gobernador del Estado de Nuevo León, para aspirar a la candidatura a la presidencia por la vía independiente.

⁴⁰ La cuota más alta de honestidad.

Como aspirante a la Presidencia, presentó un total 2 034 403 apoyos ciudadanos por medio de la aplicación del INE, esto es, más del doble de lo que exige la legislación.

Luego de la revisión por parte de la autoridad, se determinó que solo 1 223 408 eran coincidentes con la lista nominal. De esa, se determinó que 158 532 eran simulaciones, 205 721 eran fotocopias y 23 644 no eran válidos por distintas razones.

Así, solo se consideraron válidos 849 937 apoyos, contra los 866 593 requeridos, razón por la que el INE le negó el registro como candidato independiente.

Inconforme con la determinación, acudió a las instancias judiciales donde, similar al caso Lagrimita, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SUP-JDC-186/2018 y acumulado revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual determinó que el aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón «El Bronco», no cumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la legislación y le negó el registro, ya que no se respetó la garantía de la audiencia en el proceso de revisión.

El alto tribunal electoral consideró fundado el alegato de Rodríguez Calderón, quien argumentó que no se le permitió verificar conjuntamente con la autoridad electoral la totalidad de los apoyos que fueron considerados inválidos de aquellos que había presentado, porque no se le dieron a conocer las causas o supuestos que, con base en la legislación general electoral o los lineamientos de verificación le indicaran el motivo de su invalidación; no se le permitió contar con respaldo de la documentación analizada por la autoridad; hubo rubros que la autoridad consideró unilateralmente que no eran subsanables por lo que no le dio acceso al actor a su revisión y tampoco lo hizo respecto de la totalidad de los apoyos registrados en la etapa preliminar.

La Sala Superior estimó que la decisión sobre la validez o no de los apoyos quedó a la libre apreciación de la autoridad electoral al no establecer las causas particulares de cada caso rechazado, incumpliendo los requisitos mínimos de fundamentación y motivación exigibles a cualquier acto de autoridad y que esta exigencia adquiere especial relevancia al existir riesgo de perder un derecho, tal y como lo establecen los estándares internacionales y los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Señaló además que el procedimiento impidió el ejercicio al derecho de una defensa adecuada y completa, ya que la autoridad determinaba que algunos rubros eran insubsanables, no se notificaba a los aspirantes las causas de invalidación antes de la audiencia, siendo el caso que Ro-

dríguez Calderón subsanó 8,4 por ciento de los registros que se habían considerado inválidos, unos 62 730, por lo que si al aspirante le faltó el 1,92 por ciento para cumplir con el porcentaje exigido, que equivale a 16 656, estaba ante la posibilidad de que en una revisión exhaustiva, pudiera alcanzar el porcentaje requerido.

Así, con base en los parámetros de restitución de derechos y de reparación integral determinados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y conforme a los precedentes del mismo tribunal electoral, y tomando en cuenta la afectación que pueda generarse al actor al estar transcurriendo ya la etapa de campaña, la Sala Superior determinó ordenar al Instituto Nacional Electoral tener por cumplido el requisito relativo al número de apoyos necesarios y registrar al ciudadano aspirante como candidato independiente a la Presidencia de la República.

5. Armando Ríos Piter

Fue militante priista y subsecretario con el gobierno panista de Vicente Fox, posteriormente diputado federal y senador del PRD.

Presentó ante el INE 1'765,599 apoyos ciudadanos, de los cuales sólo 1 149 063 correspondieron a la lista nominal. De esos, 811 696 eran simulaciones de credencial, 88,183 eran imágenes de fotocopias, y 6 265 eran imágenes de documentos distintos a la credencial para votar. Solo resultaron válidos 242 646 apoyos ciudadanos, por lo que el INE negó su registro como candidato independiente.

Inconforme con lo anterior, también acudió al tribunal electoral donde su medio de impugnación se registró como SUP-JDC-161/2018. En la sentencia el Tribunal consideró que el INE no había otorgado las condiciones necesarias para que Ríos Piter pudiera ejercer su derecho de audiencia y otorgó un plazo de 10 días para revisar los apoyos señalados por la autoridad como inválidos⁴¹.

Finalmente, el aspirante decidió no ejercer a cabalidad su derecho de audiencia y el INE determinó ratificar la decisión de negar el registro como candidato independiente.

⁴¹ Es dable señalar que la sentencia fue emitida con fecha 9 de abril de 2018, al igual que la correspondiente al Bronco, y que en los dos casos los impugnantes señalan violación a su derecho de audiencia por parte de la autoridad electoral, sin embargo, las decisiones criterios distintos, para Ríos se determinó un plazo para ejercer el derecho de audiencia y para el Bronco determinó otorgarle su registro.

VI. DATOS CUANTITATIVOS

Como ya lo hemos visto, en 2012 se reformó el marco constitucional para permitir las candidaturas independientes; en 2014 se emitieron leyes para su regulación; en 2015 se registraron las primeras candidaturas independientes.

A nivel federal, en 2015 se registraron 22 formulas al cargo Diputado Federal, de las cuales resultó electa la fórmula encabezada por Manuel Jesús Clouthier Carrillo; y en 2018 aumentó sustantivamente la tendencia de registro de candidaturas Federales por esta vía, esto es, 60 fórmulas a Diputaciones Federales, 14 de Senadurías y 2 a Presidencia de la República.

A nivel local, en 2015 se registraron 3 candidaturas para contender a Gubernaturas, 29 a Diputaciones locales y 79 planillas de Municipales; mientras que en 2018 se registraron por esta vía 5 candidaturas a Gubernatura, 159 de Diputación local y 416 planillas de Municipales.

TABLA 1. *Registros de candidaturas independientes*

CARGO	2015	2016	2017	2018	TOTAL
Presidencia	-	-	-	2	2
Senado	-	-	-	14	14
Diputación federal	22	-	-	38	60
Gubernatura	3	8	6	5	22
Diputado local	29	89	37	159	314
Munícipe	79	201	100	416	796
Otros	-	4	123	7	134
TOTAL	133	302	266	641	1342

Fuente: Elaboración propia con datos del INE y los OPLE.

VII. CONCLUSIONES

Las reformas electorales son la constante en la historia de México. Es común que posterior a los procesos electorales se generen reformas a la legislación electoral que modifican las reglas de las contiendas. Con la reforma política de agosto de 2012 se generaron nuevas formas de participación política, de presentar iniciativas de leyes de origen ciudadano, la figura de las consultas populares vinculantes y por supuesto, las candidaturas independientes. Las subsecuentes reformas de 2014 se

caracterizaron además de la nacionalización de los procesos electorales, por la regulación de las mencionadas candidaturas independientes.

Ahora bien, la figura de las candidaturas independientes surge como promesa de renovación democrática, ante la creciente sensación de desencanto de la ciudadanía hacia los partidos y la clase política institucional. Esta vía para postular candidatos a cargos de elección popular para todos los distintos niveles de gobierno se ha multiplicado en cada proceso electoral. En comparación con el proceso electoral del 2015, la cantidad de candidatos independientes en 2018 aumentó más de un 400 por ciento.

De los informes 2016 y 2018 de Latinobarómetro, en el aparatado de México, la satisfacción con la democracia y la credibilidad en los gobiernos y los partidos políticos van en preocupante declive. Jürgen Habermas señala que los partidos se han estatalizado y en su interior han consumido su propia sustancia normativa, no actúan sino desde la perspectiva del sistema administrativo, dentro del cual han tomado posiciones de poder y quieren mantenerlas, pero la función que en primera línea deberían desempeñar es la de articulación y mediación de la formación de opinión y la voluntad política, sólo la desempeñan en las campañas, penetrando como invasores desde fuera en el espacio público político en lugar de actuar desde el centro⁴². Asimismo, del estudio contenido en la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023 (ENCCIVICA), se desprende que la cultura política en clave democrática no atraviesa su mejor momento⁴³.

De lo anterior podemos ver decadencia del sistema de partidos y la credibilidad de la ciudadanía en este y las instituciones democráticas, al igual que la necesidad de una renovación del sistema.

Freidenberg señala que «Existe una crisis de los partidos porque la manera de hacer política no es como se solía esperar de los partidos de integración de masas. Las candidaturas independientes han buscado llenar esos vacíos»⁴⁴.

En la medida del declive del sistema de partidos, es la ascendencia de las candidaturas independientes. Sin embargo, esa necesidad renovadora no ha sido solventada con esta nueva figura y esto se debe a varias razones.

⁴² HABERMAS, J., *Más allá del Estado nacional*. Fondo de Cultura Económica. México. 2006.

⁴³ CÓRDOVA VIANELLO, L., *Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023*. INE. México. 2016.

⁴⁴ FREIDENBERG, F., *Cuando la ciudadanía toma las riendas. Desafíos de las candidaturas independientes*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2017.

Por un lado, si bien se han generado reformas tanto a la Constitución política como a la legislación electoral para contemplar esta figura, la realidad es que el marco jurídico sigue siendo restringido, traducéndose esto en una desventaja respecto a los candidatos postulados por los partidos políticos. Hay requisitos exigidos a los candidatos independientes que son mayores a los que se solicitan a los partidos políticos⁴⁵.

Las reglas del financiamiento público también son inequitativas, ya que los independientes reciben lo que corresponde a un nuevo partido, pero tomando en consideración a todos los candidatos independientes como si fuera uno sólo, para después distribuir ese monto por tipo de elección y posteriormente entre todos los candidatos independientes de cada tipo de elección; lo que genera cantidades marcadamente inferiores a las recibidas por los partidos políticos.

Respecto de la competencia electoral, la posibilidad de conformar coaliciones por parte de los partidos permite sumar esfuerzos de las instituciones políticas y evitar triunfos de candidatos independientes en las contiendas donde existan amplias posibilidades de que ganaran si todos contendieran en lo individual. Esto último ocurrió en la elección de Senadores de 2018, donde el candidato independiente Pedro Kumamoto obtuvo un número de votos superior al obtenido por los partidos políticos en lo individual, pero perdiendo la elección debido a las coaliciones.

Como lo señala Karolina Gilas, los requisitos de registro son muchos y son difíciles de cumplir en los plazos que establece la ley para lograrlos, haciéndolos casi invisibles frente a los partidos políticos y con recursos financieros y humanos desiguales, limitándolos con pocas posibilidades⁴⁶.

Otro elemento importante es el hecho de que la figura de las candidaturas independientes ha sido aprovechada por la clase política partidista, a través de postulaciones de militantes que ven truncada sus posibilidades dentro del partido y se postulan con discursos de cambio y distanciamiento de las instituciones partidistas, como es el caso de Margarita Zavala, Jaime Rodríguez Calderón «El Bronco» o Armando Ríos Piter, quienes aspiraron en 2018 para contender a la Presidencia de la República, o bien, candidaturas independientes recaídas en figuras públicas no partidistas impulsados con sigilo por partidos políticos como parte de una estrategia de cálculo electoral.

⁴⁵ Por ejemplo, a las candidaturas independientes se les pide el 1 por ciento de firmas de apoyo ciudadano para poder ser postulados, mientras que para constituir un nuevo partido se requiere el 0.26 por ciento del padrón electoral.

⁴⁶ GILAS, K., «El gatopardismo detrás de la regulación de las candidaturas independientes en México», en la *Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, cuarta época, vol. 1, núm. 15. México, 2015.

Pocas son las candidaturas independientes donde los protagonistas se encuentran ajenos a militancias partidistas y muy pocas de estas candidaturas (verdaderamente independientes de partidos) han resultado favorecidas por el voto, o no han alcanzado el porcentaje de apoyo ciudadano para poder ser registrado como candidato, como es el caso de María de Jesús Patricio Martínez (Marichuy), aspirante a la Presidencia de la República impulsada por el Congreso Nacional Indígena como vocera representante indígena para las Elecciones federales de 2018.

Asimismo, las candidaturas independientes que han resultado vencedoras en la contienda se han tenido que enfrentar a grupos parlamentarios o congresos partidistas, que han dificultado su eficacia. En ese sentido, los candidatos independientes por su parte, si bien juegan dentro del mismo sistema de representación, pueden realizar aportes significativos a la democracia mexicana, por ejemplo: *a)* Ofrecer una alternativa para aprobar proyectos de gestión pública; *b)* Constituirse como canales para reconstruir mecanismos políticos e instituciones; y *c)* Pueden generar canales de acercamiento entre ciudadanos y gobiernos.

Por otro lado, algunos de los argumentos a favor de la figura de las candidaturas independientes son:

- a)* La necesidad de generar mayor credibilidad del sistema político, al generar mayores opciones electorales;
- b)* La de contribuir a mejorar la calidad de la representación política y ampliar los espacios de participación de la ciudadanía, generando propuestas y programas que surjan desde una agenda ciudadana, conformada con metodologías nuevas;
- c)* La de generar estímulos al sistema de partidos donde ellos tendrán que reaccionar y cambiar su forma de trabajar, no solo en el discurso sino en las acciones. Si los partidos generaran candidatos y estos dieran los resultados esperados por la ciudadanía, las candidaturas independientes nunca ganarían; y
- d)* La reducción de incentivos y oportunidades para la corrupción en la política, al generarse la necesidad de que el sistema de mejores resultados y rinda cuentas más claras del ejercicio de los gobiernos.

Sin embargo, el acceso a las candidaturas independientes es sólo un camino, que no siempre garantiza la expectativa generada. Desde la perspectiva del derecho, su reconocimiento en la Constitución es un gran paso, pero la regulación en la legislación actual es todavía restrictiva.

Por eso, el siguiente paso para lograr que las candidaturas independientes cumplan con las expectativas para mejorar la calidad de nuestra democracia, es necesario hacer ajustes institucionales que faciliten el acceso y garanticen equidad en las contiendas; y el papel de los tribu-

nales constitucionales y la visión del derecho desde lo constitucional seguirá siendo de suma importancia, aplicando los controles correspondientes a efecto de cumplir con los deberes de garantizar el ejercicio de los derechos de la ciudadanía.

VIII. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS

- AGUIAR, A., «¿Calidad, mutación o final constitucional del teatro de la democracia? (elementos para una teoría normativa)», en ZOVATTO, D., *Reforma política-electoral e innovación institucional en América Latina (1978-2016)*, Ediciones EJV Internacional, Venezuela, 2017.
- CARBONELL, M. (coord.), *Diccionario de Derecho Constitucional*, Porrúa-UNAM, 2002.
- *Los derechos humanos en México, Hacia un nuevo modelo*, México, IIDH-UBIJUS-CEAD-UNAM, 2014.
- *Una historia de los derechos fundamentales*, México, CNDH-UNAM-Porrúa, 2011.
- CARBONELL, M. y SALAZAR, P., (coord.). *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, SCJN/IIJ-UNAM.
- CÓRDOVA VIANELLO, L., *Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023*, INE, México, 2016.
- Diccionario Electoral*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José-México, 2017.
- Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, tomo II, México, 2006.
- FERRAJOLI, L., *Derecho y garantías. La Ley del más débil*, Editorial Trotta, España, 1998.
- *Garantías. Jueces de la democracia*, Editorial Trotta, España, 2002.
- *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Editorial Trotta, España, 2005.
- FREIDENBERG, F., *Cuando la ciudadanía toma las riendas. Desafíos de las candidaturas independientes*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2017.
- GILAS, K., «El gatopardismo detrás de la regulación de las candidaturas independientes en México», en la *Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, cuarta época, vol. 1, núm. 15. México, 2015.
- HABERMAS, J., *Más allá del Estado nacional*, Fondo de Cultura Económica, México, 2006.

- NIETO CASTILLO, S. y ESPÍNDOLA MORALES, L., *El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Competencia de Sala Regional*, Porrúa. México, 2012.
- PICADO, S., «Derechos políticos como derechos humanos», en NOHLEN, D.; ZOVATTO, D., OROZCO, J. et al. (comp.), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, Editorial Fondo de Cultura Económica México 2007.
- SANTIAGO NINO, C., *Fundamentos de derecho constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*, Editorial Astrea, Argentina, 2000.
- ZOVATTO, D., *La Reforma Político Electoral en América Latina: evolución, situación actual y tendencias. 1978-2000, Reforma y Democracia*, Revista del CLAD, Venezuela, 2001.
- «Las Instituciones de la Democracia Directa», en *Democracias en Movimiento. Mecanismos de democracia directa y participativa en América Latina*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2014.
- *Reforma política-electoral e innovación institucional en América Latina (1978-2016)*, Ediciones EJV Internacional, Venezuela, 2017.

Enlace

Instituto Nacional Electoral, *Cuarto Informe Mensual sobre el Avance en la Obtención del Apoyo Ciudadano de las y los Aspirantes a una Candidatura Independiente en el Proceso Electoral Federal 2017-2018*, disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95763/CGor201803-28-ip-18.pdf>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *GLORARIO*. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/front/glossary>.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado de Jalisco.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Partidos Políticos.

Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos «Pacto de San José de Costa Rica».

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Tesis, jurisprudencias y resoluciones

CIDH. Ficha Técnica y Sentencia caso *Castañeda Gutman Vs. México* (12.535). 2008. Párrafo 143, visibles en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/castanedagutman.pdf> y http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf, respectivamente.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Yatama vs Nicaragua*. Sentencia del 23 de junio de 2005. Párrafos 217-220. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acción de Inconstitucionalidad 22/2014. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia P./J.53/2009, 9.^a, «Candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias. El artículo 218, párrafo 1, del código federal de instituciones y procedimientos electorales, es constitucional». Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=167025&Semana=0>.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es: «Derecho a votar y ser votado. Su teleología y elementos que lo integran». Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,27/2002>.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia 20/2010, cuyo rubro es: «Derecho político electoral a votar y ser votado. Incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo». Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,20/2010>.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia 11/2012 con el rubro: «Candidaturas independientes, su exclusión en el sistema electoral federal no vulnera derechos fundamentales». Disponible en: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/content/jurisprudencia-112012>.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Resolución del expediente S2A-RIN-076/1998. Disponible en: <https://trietam.org.mx/wp-content/uploads/2018/05/S2A-RIN-076-98-c.pdf>.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Resolución S2A-RIN-076/1998. Disponible en: <https://trietam.org.mx/wp-content/uploads/2018/05/S2A-RIN-076-98-c.pdf>.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sentencia del SUP-JRC-76/2013. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JRC/SUP-JRC-00076-2013.htm>.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sentencia del SUP-REC-192/2015. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-REC-0192-2015.pdf>.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sentencia del SG-JDC-10932/2015. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SG-JDC-10932-2015.pdf>.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sentencia del Recurso de Reconsideración identificado con la clave alfanumérica SUP-REC-193/2015. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-REC-0193-2015.pdf>.